



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

Expte. N° 12646-0/15 "Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Sudeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Incidente de apelación en autos Díaz, Cristian Osvaldo s/ art. 149 bis párr. 1 Amenazas – CP (p/L 2303)".

TRIBUNAL SUPERIOR:

I. Objeto del presente dictamen.

Vienen las presentes actuaciones a esta Fiscalía General, a efectos de que emita opinión respecto del recurso de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado, interpuesto oportunamente por la Sra. Fiscal de Cámara, Dra. Sandra Verónica Guagnino.

II. Antecedentes relevantes del caso.

Según surge de las constancias del presente legajo, se le imputa al Sr. Cristian Osvaldo Díaz los hechos que fueron calificados como amenazas agravadas por el uso de arma y daño (art. 149 bis 1° párr., 2° supuesto y art. 183 del CP). Los mismos habrían ocurrido en un contexto de violencia doméstica, teniendo como víctima a su ex pareja conviviente, la Sra. Andrea Soledad Rizzo, quien efectuó la denuncia por estos hechos ante la Oficina de Violencia Doméstica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación –cfr. fs. 12/18 y 25-.

Oportunamente el Sr. Fiscal de grado solicitó a la OFAVyT la realización de un informe previo a la mediación, el cual no pudo realizarse

por cuanto la víctima no compareció en la fecha estipulada por los profesionales de la Oficina. En este estado, el imputado fue convocado a tenor de lo dispuesto por el art. 161 del CPP, audiencia que se llevó a cabo el día 8 de octubre de 2014 –fs. 93/94-, oportunidad en la que el Sr. Díaz solicitó la realización de una audiencia de mediación. Asimismo, la Defensa Oficial solicitó, entre otras medidas probatorias, poder participar en la audiencia previa a la mediación y participar en la confección del informe, mediante la designación de un perito psicólogo –fs. 105/106-.

Esta solicitud fue rechazada por el Fiscal de grado –cfr. fs. 114-, circunstancia que motivó que la defensa del imputado hiciera esta petición por ante la Sra. Jueza actuante –fs. 119-, teniendo el pedido favorable acogida, pues la Magistrada ordenó la realización de un informe previo a la mediación, con la participación de la defensa –fs. 120-.

Esta decisión fue impugnada por el Sr. Fiscal, mediante la presentación del recurso de reposición con apelación en subsidio –cfr. fs. 122/124-. El primero de los remedios procesales fue rechazado por la Sra. Jueza y concedido el recurso de apelación, no obstante lo cual esta vía fue desistida posteriormente por la Sra. Fiscal de Cámara en tanto entendió que no se encontraban dadas las condiciones para transitar una instancia de mediación, que presupone un diálogo entre partes iguales –fs. 143-.

Así las cosas, el Sr. Fiscal de grado presentó el requerimiento de elevación a juicio del presente caso –ver. fs. 144/149-. Por su parte, la Defensa Oficial, en oportunidad de contestar la vista contemplada por el art. 209 del CPP, interpuso una excepción de atipicidad, solicitó nuevamente la realización de una mediación y, subsidiariamente, ofreció prueba –fs. 159/163-.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

Con fecha 27 de febrero de 2015, la Sra. Jueza de grado decidió devolver la presente causa a conocimiento de la Fiscalía interviniente a los fines que se arbitren los medios necesarios tendientes a la producción de un informe previo a la mediación, con la participación de la defensa y, en caso de resultar favorable, se practique dicha instancia de mediación –fs.167/168-

Este fallo fue recurrido mediante apelación por el Fiscal de grado, tomando intervención la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Penal Contravencional y de Faltas –cfr. fs. 170/174-. La mencionada Sala, con fecha 15 de junio de 2015 resolvió, por mayoría, confirmar la decisión de grado –cfr. fs. 192/198-. Como consecuencia de ello, la Sra. Fiscal de Cámara interpuso recurso de inconstitucionalidad, en el cual la Dra. Guagnino afirmó que la sentencia del *a quo* pone en crisis los principios del debido proceso, legalidad, acusatorio e imparcialidad y la autonomía e independencia funcional del Ministerio Público Fiscal (arts. 120 y 18 de la CN y arts. 13.3, 124, 125, 106 de la CCABA), en desmedro de la seguridad jurídica, al tiempo que involucra derechos y deberes del Estado asumidos internacionalmente –ver. fs. 200/206-.

Con fecha 31 de agosto de 2015, la Sala III resolvió declarar inadmisibles los recursos de excepción –fs. 212/217-. Es en definitiva esta decisión, la que motivó la presentación de esta vía directa.

Arribadas las actuaciones al Tribunal Superior Justicia, se dispuso dar intervención a esta Fiscalía General, de conformidad con lo dispuesto en el art. 31, Ley 1.903.

III. Mantenimiento del recurso interpuesto.

En primer lugar corresponde señalar, en respuesta a la vista conferida, que habré de mantener el recurso de queja deducido por la representante del Ministerio Público Fiscal. Ello por cuanto entiendo, como será expuesto en lo sucesivo, que el remedio de excepción local fue erróneamente rechazado por el *a quo*; asimismo, en lo que respecta a dicho recurso de inconstitucionalidad, considero que también le asiste razón a la Sra. Magistrada, motivo por el cual, anticipo también que habré de solicitar que se haga lugar a lo allí expuesto.

IV. Respetto de la admisibilidad de la vía intentada. La errónea denegación de la vía de excepción.

a. En cuanto al cumplimiento de los recaudos formales exigidos para esta clase de remedios procesales, la queja interpuesta resulta formalmente procedente por cuanto ella fue presentada tempestivamente por la parte legitimada, mediante escrito autosuficiente y conteniendo una crítica pormenorizada del decisorio que denegó el recurso de inconstitucionalidad, cuya apertura se demanda.

Respetto de los motivos que sustentaron la decisión de no habilitar la vía de excepción, los argumentos vertidos por los Sres. Jueces integrantes del Tribunal *a quo*, han sido divergentes. La Dra. Silvina Manes, quien emitió su voto en primer lugar, entendió que si bien el Ministerio Público Fiscal está legitimado para la interposición de recursos de inconstitucionalidad, según su opinión, el aquí tratado se habría dirigido contra una decisión que no puso fin al proceso ni es equiparable a tal; asimismo, sostuvo que no se había logrado exponer un caso constitucional. Por su parte, el Dr. Sergio Delgado, postuló la inadmisibilidad del recurso, afirmando que este Ministerio Público



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

Fiscal carece de legitimación para la interposición de esta clase de recursos. Finalmente, la Dra. Elizabeth Marum, afirmó que si bien el Ministerio Público Fiscal tiene legitimación suficiente y el recurso se dirigió contra una decisión equiparable a definitiva, no se había expuesto una cuestión constitucional susceptible de habilitar la instancia de excepción.

Sin embargo y más allá de las diferentes posturas expresadas en el fallo, el recurso de inconstitucionalidad interpuesto sí ha cumplimentado todos y cada uno de los requisitos de admisibilidad exigidos para el remedio de excepción local.

b. El único argumento que puede encontrarse en al menos dos de los tres votos de la sentencia denegatoria, es el vinculado a la supuesta ausencia de caso constitucional. No obstante ello, basta cotejar el escrito de interposición de la Sra. Fiscal de Cámara, para constatar el yerro de dicha afirmación.

Claramente el recurso expone el caso constitucional que se pretende sea tratado por V.E., toda vez que no se limitó a disentir con la inteligencia que el *a quo* le otorgó a normas infraconstitucionales –tal como dogmáticamente lo menciona la decisión que rechazó el recurso de inconstitucionalidad-, sino que efectivamente demostró cómo los Jueces intervinientes, realizaron una interpretación arbitraria de la ley procesal en pugna con normas constitucionales, apartándose del sistema procesal penal vigente, invadiendo esferas constitucionalmente reservadas al legislador (arts. 204 del CPP y art. 81.2 CCABA), que afectan asimismo el principio de imparcialidad, el sistema acusatorio (art. 13.3 Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y art. 18 CN) y la autonomía funcional que los arts. 120 de la CN y 124 y 125 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires le reconocen al Ministerio Público Fiscal.

De tal manera no puede negarse que el Dra. Guagnino ha expuesto suficientemente las tensiones existentes entre la interpretación propuesta por la sentencia recurrida y la normativa constitucional, todo lo cual no es más que la exposición de un verdadero caso constitucional habilitante de la vía de excepción reclamada, ello más allá de la opinión personal que pudieren albergar los Magistrados respecto del acierto o error de las alegaciones expuestas, materia que, por cierto, resulta ajena a la competencia de los Sres. Jueces de Cámara a la hora de efectuar el juicio de admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad.

c. En cuanto a la calidad de sentencia definitiva de la resolución atacada, sólo cuestionada en el voto de la Dra. Silvina Manes, no puede sino afirmarse, tal como lo hizo su colega la Dra. Elizabeth Marum, que más allá de que formalmente no se haya resuelto poner fin al proceso, “[...] *la resolución ya determina el curso de acción en caso de que resulte favorable [en referencia al informe], que importa el cierre del proceso, produciendo en consecuencia un agravio actual para el Ministerio Público Fiscal*”. Esta circunstancia no puede sino determinar la equiparación a definitiva de la decisión recurrida, ya que no habrá de existir ninguna otra oportunidad hábil, para que V.E. puedan entender en las violaciones constitucionales que se derivan de la interpretación propuesta por el fallo.

Por cierto, es de destacar, que el Tribunal Superior de Justicia se ha expedido reiteradamente respecto de la cuestión de la equiparabilidad a sentencia definitiva de las resoluciones judiciales que conceden la apertura de una instancia oficial de mediación, con oposición fiscal.

Así, la pacífica doctrina del Máximo Tribunal local ha sostenido que en aquellos casos en los que los Jueces dispongan la realización de audiencias de mediación, a pesar de haberse expuesto la oposición del representante del Ministerio Público Fiscal, esas decisiones no pueden sino ser



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

equiparadas a sentencia definitiva, ello “[...] *por afectar irreparablemente la facultad de instar ágilmente la acción pública* [...]”¹; circunstancia que no puede sino ser trasladable al presente caso.

d. Finalmente, resta sólo una pequeña mención respecto de la legitimación de este Ministerio Público Fiscal, para interponer esta clase de remedios procesales. Como en el caso anterior, sólo sustentado uno de los votos de la sentencia de Cámara, esta postura no encuentra apoyatura ni en la normativa vigente, ni en la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia.

No habré de reiterar aquí los argumentos que ya fueron desarrollados por esta Fiscalía General en muchísimos casos anteriores², a los que, en honor a la brevedad me habré de remitir, como así tampoco lo haré respecto de los precedentes del Tribunal Superior de Justicia³ que, como se hiciera

¹ En este sentido, ver “Expte. n° 11096/14 “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Valdivia, Jorge Alberto s/ inf. art. 149 bis, amenazas, CP’”, sentencia del 26/8/2015 y sus citas conforme “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Benavidez, Carlos Maximiliano s/ inf. art. 189 bis CP’”, expte n° 6454/09, sentencia del 08/09/2010 y “Porro Rey, Julio Félix s/ inf. art. 189 bis, portación de arma de fuego de uso civil, CP s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 7909/11, pronunciamiento del 07/12/2011, entré muchos otros.

² Dictámenes: FG N° 266/PCyF/13; FG N° 218-PCyF-12; FG N° 234-PCyF-2012; FG N° 37-PCyF-13, entre otros.

³ Fallos: TSJCABA, Expte. n° 6182/08, “Alegre de Alvarenga, Ramona s/ inf. art 189 bis CP”, sentencia del 22/06/09; 3 Expte. N° 6236/08 “Ministerio Público – Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 2 s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Belmont, Martín Federico s/ infr. art. 111 CC –conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes’”; Expte. N° 6247/08 “Ministerio Público – Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 2 s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Fabre, Walter Atilio s/ infr. art. 111 CC –conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes’”; Expte. N° 6235/08 “Ministerio Público – Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 2 s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Sacaca, Benito Gabriel s/ infr. art. 111 CC –conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes’”; TSJCABA, Expte. n° 6165/08 “Ministerio Público —Fiscal ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Parga, Daniel Ezequiel s/ infr. art. 189 bis CP —portación de arma de fuego de uso civil—””, rta. 20/10/09; TSJCABA, Expte. n° 6454/09 “Ministerio Público -Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1- s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Benavidez, Carlos

referencia, han zanjado definitivamente esta controversia. Basta señalar que la circunstancia que la normativa procesal infraconstitucional contemple un recurso para el acusador público, en modo alguno violenta la garantía a la que se refiere el art. 8.2.h), pues aun cuando ésta sea interpretada en el sentido que sólo brinda un remedio procesal al imputado, ello no significa que impida que otras partes de un proceso penal cuenten también con derecho a recurrir en la medida que la legislación les acuerde esa facultad.

Por lo demás, se ha señalado también que el recurso por parte de los acusadores no implica una afectación a la garantía contra el doble sometimiento a proceso por el mismo hecho, pues lo cierto es que, no estando firme una decisión desincriminante con motivo del recurso de una parte acusadora, el imputado sigue sometido a proceso, de manera que en caso de revertirse ese pronunciamiento, el imputado *continúa* en esa situación, no es imputado *nuevamente*.

V. La arbitrariedad de la decisión cuestionada mediante el recurso de inconstitucionalidad.

Tal como se adelantara, entiendo que le asiste razón a la Sra. Fiscal de Cámara, en cuanto consideró que el decisorio del *a quo* puso en crisis los principios del debido proceso, de legalidad, acusatorio e imparcialidad, involucrando asimismo derechos y deberes del Estado asumidos internacionalmente, mediante la obstaculización del ejercicio de la acción

Maximiliano s/ inf. art. 189 bis CP", rta. 8/09/2010; Expte N° 6454/09 "Ministerio Público – Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1 s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Benavidez, Carlos Maximiliano s/ infr. art. 189 bis CP'", sentencia del 8 de setiembre de 2010; "Expte. n° 9906/13 "Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Sudeste de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Woloszynski, Sergio Daniel s/ infr. art(s) 149 bis, amenazas, CP (p/L 2303)" resuelta el 14 de agosto de 2014, entre otros.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

penal a este Ministerio Público Fiscal al arrogarse, los Sres. Jueces de las instancias anteriores, facultades que constitucionalmente les han sido asignadas a los Fiscales.

Huelga recordar que ni del texto del art. 91 del CPP, ni de aquel contemplado en el art. 204 del CPP, surge, ni pudiera surgir, obligación alguna para que el Ministerio Público Fiscal acuda a la resolución del conflicto por vía de mediación. Tanto la normativa infraconstitucional señalada, como la imposición constitucional del sistema acusatorio en los procesos penales de la Ciudad de Buenos Aires, dan cuenta precisamente de lo contrario.

El art. 204 del CPP dispone que el Fiscal “podrá” “invitar” a las partes a recurrir a una instancia oficial de mediación, cuando entienda que con la misma se pueda arribar a una mejor solución del caso. Esto presupone que quién realiza dicha evaluación y decide la conveniencia de la mediación, la posibilidad de ofrecer otra vía alternativa, o bien, llevar el caso a juicio, no es otro que el Fiscal, vedándosele al juez la atribución de controlar dicha decisión.

En este sentido cobra relevancia la afirmación de la Sra. Fiscal en cuanto sostuvo que: *“Sucede que la ley no obliga al Ministerio Público Fiscal a aplicar vías alternativas en todos los casos, mucho menos podría hacerlo en los de violencia doméstica, en que, como se señaló, se encuentran desaconsejadas dada la desigualdad que normalmente existe entre las partes y la especial vulnerabilidad de una de ellas [...]”*.

Así, llama la atención la intención de suplir la decisión del Fiscal, orientada a determinar la conveniencia de convocar o no a una instancia oficial de mediación, por aquella resultante de un informe impuesto por el juez, en una suerte de subrogación de los Magistrados en


Martín Ocampo
Fiscal General
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

competencias que le son ajenas. Incluso, el mentado informe, ni siquiera resulta producto de una exigencia de la codificación ritual. Muy por el contrario, esta práctica tiene su génesis en la decisión de la Fiscalía General, expresada en un criterio general de actuación⁴, de que los Fiscales cuenten con herramientas orientativas de la conveniencia o no de utilizar esta vía alternativa, fundamentalmente vinculada a la relación de asimetría y subordinación de la víctima con su victimario.

Por cierto, ello también se inscribe en el cumplimiento de los compromisos derivados de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Belem do Para”⁵, no sólo condenando todas las formas de violencia contra la mujer, sino también comprometiéndose a adoptar todos los medios apropiados y sin dilaciones, para el desarrollo de políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicarla, como así también actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer⁶.

⁴ Ver Resolución FG N° 16/2010, del 15 de enero de 2010 – art. 2°-.

⁵ “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer”, adoptada en Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, en el vigésimo cuarto período ordinario de sesiones de la Asamblea General.

⁶ Ver en este sentido “Convención de Belem do Pará” Art. 7°: Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

De tal forma, dicho informe no es el que determina el ofrecimiento de una instancia oficial de mediación, sino que esa decisión es privativa del representante del Ministerio Público Fiscal, quien cuenta, entre otras circunstancias orientativas, con las conclusiones del informe. Nuevamente, la confección y conclusiones del informe realizado por la OFAVyT, podría ayudar a la decisión del Fiscal, pero en modo alguno puede suplirla, tal y como lo pretenden tanto la decisión de grado como la confirmatoria del *a quo*, simplemente porque esa decisión es privativa del Ministerio Público Fiscal.

Esta cuestión ha merecido el tratamiento del Tribunal Superior de Justicia. En el precedente “Del Tronco”, se afirmó en este sentido que “[...] *no encuentro reparos para que, en la órbita local, el Ministerio Público Fiscal sea el encargado de determinar y decidir qué casos deberán ser materia de debate, cuáles no podrán serlo —por falta de pruebas o porque el debate no se justifica— y eventualmente cuáles podrían llegar a ser objeto de otro tipo de soluciones que se ajusten mejor a sus particularidades concretas. [...]*”⁷. En concreto se ha dicho que “[...] *la determinación acerca de la proposición de soluciones alternativas al debate legalmente recae en el órgano acusador y tal facultad, por regla, no puede ser reivindicada como propia por los jueces de la causa, en la medida en que ello afecta severamente el sistema*

procedimientos; g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

⁷ Cfr. “Expte. n° 6784/09 Ministerio Público —Defensoría General de la Ciudad de Buenos Aires— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Del Tronco, Nicolás s/ infr. art. 184 inc. 5 —CP—’” y expte. n° 6785/09 “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Del Tronco, Nicolás s/ infr. art. 184 inc. 5 —CP—’”, rta. el 27 de noviembre de 2010 - del voto de la Dra. Conde-.

Asimismo “[...] *las atribuciones del juez no aparecen orientadas a controlar la decisión del fiscal de impulsar o no la acción, cosa que le incumbe privativamente al ministerio público [...]*” —Del voto del Dr. Lozano-.

acusatorio e importa un avasallamiento ilegítimo del ámbito de discrecionalidad técnica acordado al funcionario encargado de llevar adelante e impulsar el trámite del proceso (art. 13.3, CCABA) [...]”⁸.

Sin embargo, contrariando tanto la jurisprudencia V.E., como la letra de la codificación procesal y constitucional, los Sres. Jueces que actuaron en ambas instancias, han decidido desestimar la decisión del Ministerio Público Fiscal de no ofrecer a las partes una instancia oficial de mediación, imponiéndola por decisión jurisdiccional, y sin siquiera haber dictado la inconstitucionalidad de la normativa que decidieron incumplir. En tal sentido, la interpretación que aquí se cuestiona implica la invasión de esferas constitucionalmente reservadas al legislador (arts. 204 del CPP y art. 81.2 CCABA), que afectan asimismo el principio de imparcialidad, el sistema acusatorio (art. 13.3 Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y art. 18 CN) y la autonomía funcional que los arts. 120 de la CN y 124 y 125 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires le reconocen al Ministerio Público Fiscal. De tal forma entiendo, como se anticipara, que correspondería también hacer lugar a los planteos efectuados en el recurso interpuesto por la Sra. Fiscal de Cámara.

VI. Efecto suspensivo.

Finalmente y de conformidad a lo ha establecido por el Tribunal Superior de Justicia en numerosos precedentes⁹, toda vez que en las

⁸ Ver TSJ “Expte. n° 11096/14 “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Valdivia, Jorge Alberto s/ inf. art. 149 bis, amenazas, CP’”, rta. el 26 de agosto de 2015.

⁹ Expte. n° 10546/13 “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Leguiza, Carlos Damián s/ infr. art. 189 bis, CP, Inconstitucionalidad’”, sentencia del 15 de abril de 2014; Expte. n° 10871/14 “Ministerio Público —



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

presentes actuaciones se debaten las funciones propias del Ministerio Público Fiscal cuyo eventual desconocimiento podría justificar el dictado de una decisión favorable al interés representado por este Ministerio, es que solicito se le otorgue efecto suspensivo al presente trámite. En tal sentido, la aplicación de dicho efecto tiene por finalidad impedir un proceso tendiente a iniciar una instancia de mediación para la que el Ministerio Público Fiscal se opuso expresamente y que, de continuar, podría tornar abstracto el tratamiento de las cuestiones aquí planteadas, en claro incumplimiento de la normativa infraconstitucional y los estándares establecidos por la Convención de Belem do Pará.

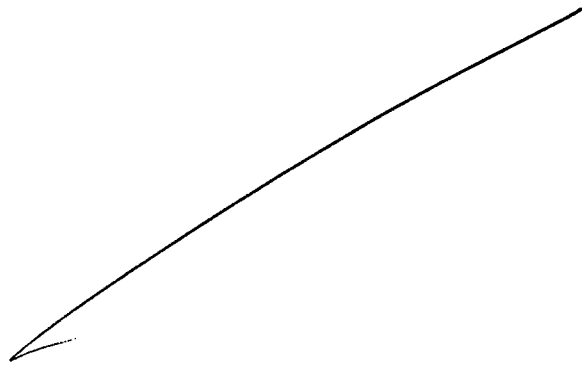
VII. Petitorio.

En virtud de las consideraciones que anteceden, entiendo que el Tribunal Superior de Justicia debiera otorgar el efecto suspensivo solicitado y, oportunamente hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad interpuestos, revocando, en consecuencia, el pronunciamiento atacado.

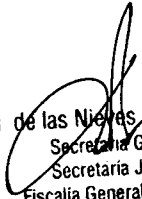
Fiscalía General, 30 de octubre de 2015.

DICTAMEN FG N° 566 IPCyF/15.

Martín Ocampo
Fiscal General
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.



Seguidamente se remitió al TSJ. CONSTE.-


M. de las Nieves Macchiavelli
Secretaria General
Secretaria Judicial
Fiscalia General - C.A.B.A.